JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	050453103001-**2011-00021-00**
Proceso:	Ejecutivo conexo
Demandante:	Manuel Augusto Ávila Burgos y otro
Demandados:	Cootranspan, Jesús Ángel González y otros
Decisión:	Ordena estarse a lo resuelto
Providencia:	Sustanciación No. 84

En el presente asunto, frente a la solicitud de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 008-4333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó y del automotor de placas GVR005, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto de 18 de agosto de 2021[1], proferido dentro del radicado **2019-00216-00**, asignado a la ejecución conexa al declarativo de responsabilidad civil extracontractual 2011-00021-00, en el cual se accedió a la aprehensión del vehículo, pero se negó el secuestro del predio porque se levantó la medida de embargo al concurrir con el de un acreedor hipotecario o de mejor derecho.

Frente a la emisión de la comisión respectiva, en dicha oportunidad se advirtió que se proveerá una vez se tenga noticia de la aprehensión, lo cual no ha sucedido.

[1] Archivo 02 de la carpeta 01. Cuaderno Principal del expediente electrónico 2019-00216 Ejecutivo Conexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d18393e37fcef5fb5dc0c36128c8ed3a09364128e6e40e44c29578948064b6**
Documento generado en 16/02/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2011-00528**- 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Corveica
Demandado	Leidy Milena Taborda Areiza
Decisión	Se acepta renuncia de poder
Sustanciación	091

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la renuncia de poder efectuada por la abogada María Alejandra Bohórquez Castaño, teniendo en cuenta la comunicación remitida previamente a la demandante Corveica a través de mensaje electrónico el pasado 27 de enero de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos derivada de aquella dimisión surtirá a partir de los cinco (5) días de la presentación del memorial objeto de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7668c2e1b61c54ddcab684dfc60f4402e3a19843281aaa26e54d5d19e4e4e146

Documento generado en 16/02/2022 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2012-00256**-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cacharrería Mundial S.A.S.
Demandado:	María del Rosario Franco Ardila y Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión:	Incorpora respuesta
Providencia:	Sustanciación No. 86

En el presente asunto, **SE INCORPORA** al expediente y para el conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Urabá, con la cual informa el registro de la cautela de embargo sobre el establecimiento de comercio *"EUROCASA Y ACABADOS"*, ordenada con auto de 22 de noviembre de 2021 (archivos 17, 20 y 21 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
636219ed0299922979386bc7efc791b28cb99b6d93eab64e05cee55f5924226f
Documento generado en 16/02/2022 11:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2016-01721**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Eliecer Bejarano Meneses
Demandado	Herederos indeterminados Nicolás Alberto Betancur Betancur
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento informe final de gestión y se fija honorarios definitivos al secuestre
Sustanciación	093

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes informe final allegado por el secuestre designado, Jorge Mario López Giraldo, para lo que estimen pertinente (archivos 05 del expediente electrónico).

De otro lado, terminado como se encuentra el coercitivo y de acuerdo a la solicitud efectuada por el auxiliar judicial en mención, SE FIJA como honorarios definitivos la suma de $1´200.000,oo a cargo de la parte demandante, Jorge Eliecer Bejarano Meneses, conforme lo preceptúa el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a343c9ba037d6790ef5d358d3eac06e023e5959693154cffb32691f53c0c16b
Documento generado en 16/02/2022 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2017-00032**-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Central de Inversiones S.A.
Demandado:	Guillermo Arnoldo Querubín Gómez
Decisión:	Reconoce personería
Providencia:	Sustanciación No. 83

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante al abogado David Eduardo Betancur Betancur, portador de la tarjeta profesional número 241.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado (archivo 03 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd90902d3d761a425ec451a52d75b2c7a8a2d49a3bf7255f4bbee4af634f172e**
Documento generado en 16/02/2022 11:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 05045-40-89-004-**2017-00797**-01
Proceso: Ejecutivo hipotecario (menor cuantía)
Demandante: Reintegra S.A.S.
Demandado: Jorge Javier Cardona Pérez
Decisión: **REVOCA AUTO APELADO Y ORDENA PROSEGUIR EL PROCESO.**

Se procede a resolver la apelación formulada, subsidiariamente, por el organismo demandante frente al auto de 2 de diciembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó terminó el litigio por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

A ese despacho le asistió razón en cuanto que, contrario a lo argüido por el recurrente, no era indispensable agotar el requerimiento previo para el cumplimiento de la carga faltante, debido a que la terminación se apoyó en la segunda hipótesis del citado artículo 317, que no solo no lo exige, sino que lo releva al disponer que, en la inactividad prolongada por uno o dos años, según el caso, "*se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (resalto propio).

Sin embargo, en lo que desatinó el *a-quo* fue en considerar que la carga faltante de notificar a la nueva curadora *ad litem* era atribuible

exclusivamente al ejecutante. Y fue producto de ese error que terminó por sancionarlo con la figura procesal en comento, cuando no estaban dados los presupuestos en razón de lo siguiente:

Nótese que, al decir del estrado de primera instancia, la última actuación procesal data del **25 de febrero de 2020** cuando aceptó la cesión del crédito que hizo Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S. En tal sentido, era importante la alegación de la recurrente en torno a la suspensión de los términos, dado que efectivamente el Consejo Superior de la Judicatura los paralizó desde el **16 de marzo de 2020** hasta el **30 de junio del mismo año**, con ocasión de la emergencia sanitaria producida por el Covid-19 (Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11521, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567).

Esta situación es relevante por dos aristas: la primera, porque incide naturalmente en el cómputo del plazo de inactividad que no podrá endilgársele al extremo demandante, por obvias razones; y la segunda, habida cuenta que solo entre el **25 de febrero de 2020** –fecha de última actuación- y el **15 de marzo de la misma anualidad** –antes que empezara la suspensión-, el acreedor sí tenía la carga ineludible de promover el ejecutivo notificando a la nueva *curadora ad litem* sobre su designación para que procediera a asumir la defensa del demandado y así continuar con la fase siguiente.

A partir de esta información, se tiene que en el periodo prenombrado (**25 feb. y 15 mar. 2020**) no alcanzó a transcurrir el año a que se refiere el numeral 2° del canon 317 del Código General del Proceso y, por ende, con fundamento en ese interregno que era cuando Reintegra S.A.S. sí debía, obligatoriamente, enterar a la abogada de oficio, resulta inadmisible el desistimiento tácito.

Ya con posterioridad, es decir, entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**, no puede considerarse ese lapso para censurar la eventual negligencia de la demandante en virtud de la suspensión generalizada en todo el territorio nacional, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Y finalmente, a partir del **1° de julio de 2020,** desde que se reanudaron todos los términos procesales, hasta la **fecha de hoy** inclusive, como ya estaba en vigencia el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 expedido el 4 de junio de 2020, la comunicación de la referida auxiliar de la justicia debía gestionarse por parte de la secretaría del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó. Por tanto, desde aquel 1° de julio de 2020 hacia adelante, tampoco devenía admisible achacarle la carencia de impulso a la actora, teniendo en cuenta que la carga faltante debía gestionarse de oficio.

Al respecto, dice aquella normativa que: "*Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso (…)* ***Los secretarios*** *o los funcionarios que hagan sus veces* ***remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos****,* ***dirigidas a*** *cualquier entidad pública, privada o* ***particulares****, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial*" (destacado fuera de texto).

Ese artículo 11 del Decreto es diamantino en su tenor literal y no llama a dudas. Al punto que recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia así lo reafirmó en sentencia STC114 del 20 de enero de 2022 donde se pronunció en igual sentido.

En conclusión, de cara a las actuaciones que se desenvolvieron en el *sub examine,* la ejecutante Reintegra S.A.S. solamente tenía la

carga exclusiva de comunicar a la *curadora ad litem* para efectos de desistimiento tácito, entre el 25 de febrero y el 15 de marzo de 2020, sin que allí obviamente se concretara el año de inactividad establecido como presupuesto para aplicar esa sanción, conforme al numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Y con lo ocurrido con posterioridad, de un lado, medió la suspensión de términos procesales (16 feb. a 15 mar. 2020), y de otro, la mencionada carga ya era atribuible a la secretaría del Juzgado que debió informar a la auxiliar de la justicia al correo que aparecía reportado como dianarodriguezp@hotmail.com (a partir del 1° jul. 2020).

Bajo esta óptica, emerge entonces que el *a-quo* se equivocó al terminar anormalmente la controversia sin percatarse que el año no se alcanzó a consumar, pues al analizar la inactividad procesal pasó inadvertida la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y le endosó responsabilidad a la ejecutante por la tardanza en adelantar una carga (comunicación a la curadora) que no dependía de ella, sino de la secretaría, desde el plurimencionado 1° de julio de 2020. En suma, la inactividad procesal que se castigó en el presente asunto no resultaba atribuible a la parte actora desde el 16 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,** resuelve: **REVOCAR** el auto emitido el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, de acuerdo con las motivaciones precedentes. En su lugar, **SE CONTINUARÁ** el impulso del proceso ejecutivo de Reintegra S.A.S. contra Jorge Javier Cardona Pérez, como corresponda.

Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso. Devuélvase el expediente electrónico al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e37e1ed0fd62a4b19591b1e1da1b642cfd98d17f8dc15bcda5cdcca802b45c51
Documento generado en 16/02/2022 11:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00248**-00
Proceso:	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante:	María Leonor Velásquez Marín
Demandada:	Aura Sofía Causil de Badran
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia:	Interlocutorio 11

En virtud de lo previsto en los artículos 440 y 468, numeral 3º, del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con lo siguiente:

1. María Leonor Velásquez Marín, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra Aura Sofía Causil de Badran para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2. En auto del 16 de septiembre de 2021, el despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, del cual la demandada Aura Sofía Causil de Badran se notificó personalmente, sin proponer excepciones dentro del término de ley.

3. Como base del recaudo ejecutivo se aportó como título ejecutivo la escritura pública de hipoteca número 624 del 27 de julio de 2020 de la Notaría Única de Apartadó, junto con la demanda y sus anexos, los cuales reúnen las exigencias previstas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, esto es, la obligación presta mérito ejecutivo. En efecto, en la cláusula tercera del acto relativo a la hipoteca quedó consignado en dicho instrumento que: "*con la presente hipoteca se*

garantiza el crédito hipotecario aprobado por el acreedor a la parte hipotecante por la suma de ciento treinta millones de pesos ($130´000.000)…".

4. Durante este trámite se decretó el embargo y secuestro del bien gravado y aquí perseguido, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 008-35691 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, quien ya registró debidamente la primera de dichas cautelas. De manera que, se da aplicación a lo establecido en el numeral 3º del canon 468 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, se condenará en costas al ejecutado conforme manda el inciso 2° del citado canon 440 *ibídem.* Se tasarán las agencias en derecho en la suma de un millón quinientos mil pesos ($1´500.000) atendiendo la duración del proceso y la naturaleza de las gestiones adelantadas por el apoderado de la ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago fechado 16 de septiembre de 2021, frente a la demandada Aura Sofía Causil de Badran.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **008-35691**, para que con su producto se pague el crédito y las costas. Para lo propio, la ejecutante rendirá el respectivo avalúo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma un millón quinientos mil pesos ($1´500.000).

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9e683cea8cd30006e33c0213d027464426f1861772c1e5985d9b129e6f8742
Documento generado en 16/02/2022 12:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00228**-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Eva Rosa Martínez Charrasquiel y otros
Demandados:	Futuraseo S.A.S E.S.P. y otros
Decisión:	Acepta notificación personal y requiere a la parte demandante
Sustanciación:	No 089

En el presente asunto, **SE INCORPORA Y ACEPTA** la notificación personal realizada a la demandada Futuraseo S.A.S. E.S.P., en los términos del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, **SE REQUIERE** a la parte demandante previa resolución de la solicitud de notificación personal realizada al demandado Yeferson Morales Ruíz vía electrónica, para que allegue la constancia de dicha gestión en la cual se evidencie el correo electrónico al que fue remitida la misma, toda vez que en certificación allegada solo registra el nombre de la cuenta a la cual fue remitido la misma respecto de "Futuraseo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a51241e95ad6efd822b737e278a81c876b2335760cd6ace2cbae880eb60639ce
Documento generado en 16/02/2022 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001-**2021-00317**-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Tecnoquímicas S.A.
Demandado:	Consumax de Urabá S.A.S.
Decisión:	Incorpora respuestas
Providencia:	Sustanciación No. 87

En el presente asunto, **SE INCORPORAN** al expediente y para el conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio y los bancos BBVA, de Occidente, Caja Social, de Bogotá y Scotiabank Colpatria, con las cuales informaron el registro del embargo y secuestro sobre la marca *"CONSUMAX"* y lo relativo al embargo y retención de dineros, ordenadas con auto de 7 de diciembre de 2021, respectivamente (archivos 18, 29, 31, 34, 36 y 38 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbbb6d755caa13499babe3fc16cd5e5fee3423f9df73860288ce0d8b21b53cd2
Documento generado en 16/02/2022 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00337**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNLAB S.A.S
Demandado	Medialco Zona Franca S.A.S.
Decisión	No se accede a solicitud y se requiere a la parte demandada
Sustanciación	085

En el presente asunto, incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por el Banco BBVA S.A. y la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C. informando acerca del registro de levantamiento de la cautela comunicada con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7c2b37053871b8a0755b99f18731d84caf10dfc3822b4a249ee3c4e5ca71c49

Documento generado en 16/02/2022 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2019-00249**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Campestre los Almendros
Demandado	Julio César Vásquez Rivera
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Sustanciación	090

En el presente asunto, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada Banco Davivienda S.A. informando acerca de la imposibilidad del registro de la cautela debidamente comunicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6e4a63da25dab0b7a85f70b7af8797549d3cc728696c417aaddbf19435deb45

Documento generado en 16/02/2022 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2015-00337**- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Sergio Hernán Bran Castrillón y otro
Decisión	Se incorpora y pone en conocimiento
Sustanciación	095

En el presente asunto, se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Urabá informando acerca del levantamiento de la cautela ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788f323515aa437522c4901c997ab2aa1bf160361d8a5fc4a96fc6eb919ce17d

Documento generado en 16/02/2022 02:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 **2021-00300**- 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Cristina Andrea Zapata Montoya
Demandado	Eugenio Mauricio Vargas Durango
Decisión	Se requiere a la ORIP
Sustanciación	092

En el presente asunto, teniendo en cuenta la constancia de pago de los derechos registrales allegada por la parte ejecutante y la falta de respuesta acerca de la medida de embargo comunicada mediante oficio No 974 del 15 de octubre de 2021, **SE REQUIERE** a la ORIP Apartadó a fin de dar cumplimiento a la cautela ordenada y comunicada a través del correo institucional del Despacho y físicamente por la parte interesada desde el pasado 15 de octubre de 2021, remitiendo para tales efectos, la constancia a que hubiere lugar.

Expídanse por la secretaría el oficio de rigor y hágase las prevenciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b1be4632b23c8d9218dc96e20c59923e8b8d93286fc4f9d3c4351c64446ab7
Documento generado en 16/02/2022 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica